

A DESPACHO: 12 de abril de 2023. Informando que fue devuelto el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto de Péqueñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a fin de que se resuelva nulidad. Sírvase proveer.

El secretario

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, trece de abril de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: RODRIGO BURBANO BURBANO
DEMANDADOS: MONICA CUELLAR NARES Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2022-00128

Auto Interlocutorio Nro. 742

Viene a despacho la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, al considerar en auto No. 507 de 01 de diciembre de dos mil veintidós, que al generarse la muerte de apoderado judicial del demandante con anterioridad al auto que rechazara la demanda por competencia por este despacho de fecha 31 de agosto de 2022, auto No. 1922 de 31 de agosto de 2022, se había presentado la nulidad dispuesta en el artículo 133.3 del Código General del Proceso, la que debe ser resuelta por esta judicatura

Si bien es cierto, tal como se acredita en el plenario el deceso del abogado del señor Burbano, acaeció el día 02 de agosto de 2022, fecha anterior a que se dictara el auto que rechazo la demanda, el despacho que devuelve la demanda motiva su decisión según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 C.G.P., sin tener en cuenta lo que reza en su inciso primero:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (..)” **Subrayado por el despacho.***

Resulta claro que lo actuado por el juzgado que declara la pérdida de competencia debe mantenerse incólume y será el juzgado que conoce las actuaciones de manera privativa, el idóneo para resolver la nulidad propuesta, más cuando, al carecer este despacho, de competencia para

conocer del presente asunto, cualquier actuación resultaría nula, de nulidad absoluta, en consecuencia considera este despacho que le corresponde asumir el conocimiento al juzgado que correspondió por reparto.

En armonía con lo dicho en precedencia, se declarará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Señor Juez Civil del Circuito de Popayán (reparto) para que lo dirima de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia para conocer de la nulidad propuesta dentro del proceso de la referencia y que fuera remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Popayán (reparto) para que lo dirima, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80799eefdcfc5438317f9459a57cb042663cf53fc1f65c279e579347b12e34d**

Documento generado en 13/04/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>